

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. LUISA FERNANDA GAMEZ FLORES, AIMEE HERNANDEZ SALAZAR Y DOMINGA BALDERAS MARTINEZ, ESTUDIANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

**ASUNTO RELACIONADO:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de Junio del 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

## **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

**LUISA FERNANDA GÁMEZ FLORES, AIMEÉ HERNÁNDEZ SALAZAR, DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ, GLORIA LIZETH HERNÁNDEZ COVARRUBIAS, OMAR JOSUÉ MUÑIZ ROSALES,** todos estudiantes de la carrera de licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y Maestros asesores **MTRO. MARTIN MEDRANO PERALES y DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,** con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en nuestra facultad, sito en ciudad universitaria ubicada en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que en nuestra calidad de integrantes del **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (CEEL)** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional y 29 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, que nos otorga el derecho de iniciativa, ocurrimos ante esa soberanía legislativa del Estado de Nuevo León a fin de promover y presentar **INICIATIVAS DE REFORMAS POR ADICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA LEY**

**QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** (Materia de reparación del daño, apelación y reincidencia ante el juez de ejecución de sanciones) conforme a las consideraciones y fundamentos de Derecho establecidas en la presente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **REFORMAS POR ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Señoras y señores legisladores, en nuestra calidad de estudiantes de la carrera de licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, pertenecemos al **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS "CEEL"** impulsado por nuestro director el Dr. Manuel Acuña Zepeda, el **CEEL** ha sido creado fundamentalmente para explorar, analizar, revisar y en su caso proponer reformas legislativas ante las diversas instancias gubernamentales, tales como ayuntamientos, legislaturas locales y la federal de nuestro país. En esencia somos un grupo de análisis jurídico, que estamos comprometidos con quienes nos debemos, la sociedad y con las instituciones del Estado Mexicano. En ese sentido el **CEEL** nos ha brindado la gran oportunidad de tener una nueva experiencia académica extramuros por medio de las acciones legislativas, que definitivamente ha marcado en nosotros un gran ímpetu y beneplácito por tratar de servir a los demás y fundamentalmente a una sociedad que cada día exige más la participación de los universitarios en tareas y problemáticas cotidianas que nos aquejan y que requieren de la capacidad y el conocimiento científico para evolucionar y tener expectativas de solución a las contingencias y necesidades sociales y económicas.

Es por lo anterior que como integrantes estudiantes y emprendedores, asesorados eficazmente por nuestros Maestros, hemos decidido emprender la propuesta de reformar algunos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León, para que a través de ésta legislación estatal, se impulse y se propicie un mejor entendimiento de nuestras leyes para con los ciudadanos y así aspirar a una mejor sociedad y Estado de Derecho. Pensamos que es necesario la reforma a dicha ley, para el efecto de que las personas que han sido sentenciadas condenatoriamente en los procesos penales, puedan en un momento determinado acudir ante los jueces de ejecución en el Estado, para que pueda facilitárseles obtener su libertad anticipada y de ésta manera el sistema penitenciario no colapse debido al hacinamiento extremo de las prisiones y a veces por falta de gobernabilidad generada o propiciada por el hecho de que muchas personas internas no pueden obtener su libertad como se dijo, debido a que existen actualmente trabas y obstáculos mediáticos dentro de la Ley de Ejecución de Sanciones que impiden que el condenado obtenga su libertad anticipada.

Primero en razón de que se le impide al condenado o a su familia garantizar la reparación del daño ante el juez debido a que la víctima del delito no quiere o no se presenta ante el juez para recibir o presentar el perjuicio de la reparación del daño con el ánimo de que el condenado no obtenga su libertad o simplemente porque no quiere presentarse ante el juez y esto hace que el condenado no obtenga su libertad porque la ley le exige que en su caso garantice el pago de la reparación del daño, no obstante como se dijo que la víctima se niega a presentarse ante el juez y a veces de manera caprichosa. Secundariamente los condenados no obtienen su libertad debido a que el Ministerio Público interpone en su caso la apelación, cuando un juez de ejecución otorga la libertad anticipada o beneficio, entonces la apelación interpuesta hace que el condenado no salga en libertad hasta en tanto la segunda instancia resuelve la apelación y esto lógicamente perjudica al condenado porque pasará mucho tiempo más en prisión por el efecto jurídico procesal que trae consigo dicha

apelación. Por otro lado, los condenados no pueden salir en libertad de las prisiones, porque la "reincidencia" le impide los beneficios de preliberación o libertad anticipada, que en muchos casos produce un hacinamiento o sobrepoblación en los centros de reinserción social que precisamente obstaculizan el fin de la pena, que es propiamente además de castigar, que el condenado se logre reinsertar a la sociedad, consecuencia material y formal que se desarrolla conforme a los resultados tenidos de los tratamientos aplicados. Esta "reincidencia" que aplican los jueces prevista en las leyes, más que garantizar la reinserción social, la degrada, sobre todo en los casos cuando se aplica dicha "reincidencia" en aquéllos delitos de menor impacto o que por su comisión y naturaleza no ponen en grave riesgo o peligro a la familia o a la sociedad.

Por eso es importante que ustedes señoras y señores legisladores del Estado, conozcan y en su caso comprendan y *decidan aceptar que éstas propuestas están orientadas decididamente a impulsar y garantizar una verdadera reinserción social* y además van a **CONTRIBUIR A MEJORAR Y HACER MAS EFICAZ** el sistema penitenciario en Nuevo León.

En esta tesitura, resulta importante que se reformen por adición de un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 45 de la LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Beneficio de la Libertad Preparatoria) El artículo 45 dice lo siguiente:

"La libertad preparatoria se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes: .....

VI. Que se haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir el monto".

Como se mencionó anteriormente existen muchísimos casos en los cuales las víctimas del delito o las partes ofendidas por las razones que se tengan, no acuden al llamado de los jueces de ejecución para hacer valer su derecho constitucional y procesal (incluso desde la etapa del proceso o juicio) y por este motivo injustificado, el que paga los platos rotos es el condenado que ha logrado acreditar todos los requisitos que exige la ley, salvo el pagar o garantizar la reparación del daño. Esto causa que se haga nugatorio el derecho del condenado, que en muchos casos, está dispuesto a cubrir el pago o bien garantizarlo. En este orden de ideas lo sustentable para darle eficacia al fenómeno de la reinserción social, es que en tales condiciones el juez de ejecución en vista de que no acudió la víctima o el ofendido sin causa justificada, deberá determinar un último tiempo de espera, que sea congruente para que se presente la víctima u ofendido y en caso negativo para no afectar el derecho del condenado, el juez decidirá en base a los antecedentes del caso establecer el monto de la reparación del daño para que se garantice por el condenado ( en los casos que no esté la cuantía determinada) y si lo está, entonces permitirá que el condenado o su familia deposite judicialmente el monto en favor de la víctima u ofendido para garantizar dicho concepto ( que quedará a su disposición y en su caso posteriormente en favor de la Administración de Justicia) y poder así facilitar la libertad del peticionario.

Consecuentemente la reforma por adición debe quedar así:

Artículo 45. La libertad preparatoria.....

VI. Que haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir el monto.

**En caso de que la víctima u ofendido del delito, no acudan por cualquier razón ante el juez para ejercer su derecho, el juez deberá determinar el monto de la cuantía cuando así se requiera y el condenado podrá reparar el daño o bien otorgar garantía para cubrir su monto.**

En los mismos términos quedaría la reforma por adición que se propone al artículo 108 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** (beneficio de la Condena Condicional) porque la propuesta de reforma sigue los mismos lineamientos jurídicos y razones lógicas que el artículo 45 de la ley en cita. Se vuelve caer en obstáculos mediáticos procesales que en nada ayudan a favorecer el garantismo constitucional de los derechos de las personas, ni a los fines de la reinserción social que busca Nuevo León y toda la nación. Esta norma a la letra dice así

Artículo 108. La condena condicional suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de éste código:

d). Que haya reparado el daño causado o que haya garantizado cubrir su monto;

**En caso de que la víctima u ofendido del delito, no acudan por cualquier razón ante el juez para ejercer su derecho, el juez deberá determinar el monto de la cuantía cuando así se requiera y el condenado podrá reparar el daño o bien otorgar garantía para cubrir su monto.**

Quienes formamos parte del **CEEL**, pensamos y consideramos necesario que las propuestas o iniciativas sean sustentables ante la sociedad, de tal suerte que para que esto ocurra, es necesario que se establezcan los "porqués" de las cosas, para así darle una sensibilidad y realidad a los requerimientos que hoy por hoy exige nuestro país, las instituciones y la propia sociedad. Por ello, debe darse un paso gigantesco para dar vigencia plena a las garantías individuales y los derechos humanos que detenta nuestra carta magna y así potenciar en favor del gobernado la seguridad jurídica debida.

Siempre es importante destacar dentro del ámbito de la evolución de la ciencia del Derecho, las acciones que son inherentes e

importantes para generar un cambio sustancial de lo que ya no funciona, para que pueda funcionar eficaz. En ese orden de ideas la reforma constitucional de 2008, pretende eliminar gradualmente las viejas prácticas del sistema penal inquisitivo en México, por un sistema más justo y transparente y democrático.

Por otro lado, también es indispensable que se genere una reforma a la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León en su artículo 85 que a la letra dice así:

“El recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo y solo en ambos efectos en contra de las resoluciones que concedan los beneficios a que hacen referencia las fracciones I y VII del artículo anterior”. (Cualquier beneficio al condenado y la condena condicional).

Señoras y señores legisladores, la reforma que se propone es modificar dicho artículo, toda vez que la finalidad de la reforma procesal es propiciar que cuando el Ministerio Público apele la concesión de un beneficio otorgado al condenado sea de libertad anticipada o de pre liberación, dicho recurso no impida al interno salir en inmediata libertad y de éste modo no tendría que estar más tiempo en la prisión una vez que el juez de ejecución le concedió el beneficio solicitado. Como se dijo, lo anterior impulsará hacer más eficaz el sistema penitenciario a partir de lograr un menor hacinamiento o sobrepoblación de internos.

Por ende la reforma por modificación pretende eliminar ambos efectos de la apelación para quedar como sigue:

**Artículo 85 de la LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**“El recurso de apelación procederá solo en el efecto devolutivo”.**

Por último debe realizarse una reforma sustancial al artículo 44 de la LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (aplicación de la **reincidencia** que impide el otorgamiento los beneficios del tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena) que a la letra dice:

“El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del artículo 27, y la remisión parcial de la pena a que se contrae el artículo anterior, no se aplicaran a los reincidentes ni habituales, y tampoco en los casos de los artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357, 357 bis, ó 395 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los artículos 165 bis, ó 176 del código Penal vigente en el Estado de Nuevo León”.

Toda vez que resulta necesario suprimir la “reincidencia” únicamente en lo que se refiere a la remisión parcial de la pena de una forma restringida, de tal modo que los sentenciados reincidentes que obtengan su libertad anticipada en esta modalidad lo sean de muy baja peligrosidad. Estas restricciones consistirán en que dicho beneficio se otorgaría a aquellos, cuya primera sentencia impuesta, fuera menor de 5 años, porque estaríamos hablando de una primera sentencia por un delito no grave.

Otro aspecto sería el determinar en qué tipo de reincidencia procedería, en este sentido solo sería aplicable al tratarse de reincidencia genérica, que consiste en que el nuevo delito sea de diversa naturaleza cometido en primera instancia, evitando con esto liberar a una persona cuya tendencia sería cometer el mismo delito.

Otras restricciones señoras y señores legisladores a este beneficio lo sería la pluralidad en cuanto a la conducta típica, y en el aspecto a los participantes en la comisión del delito, ya que únicamente se otorgaría en los casos que no exista concurso de delitos ni coparticipación y por último se

protegería a la víctima, en cuanto a que debería de estar cubierta la reparación del daño.

Veamos a continuación, varios aspectos relevantes del beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, en caso de existir reincidencia por una sola ocasión.

1.- Al declarar reincidente a un sujeto consideramos que se le aplica además de la pena por el nuevo delito, otra sanción que consiste en agravarla y además de esto se le niega el derecho a obtener su libertad anticipada por el buen comportamiento dentro de la institución penitenciaria.

2.- La reincidencia se ha determinado en algunos casos sin tomar en cuenta que el sujeto, jamás le fue aplicado por parte del Estado el tratamiento para reinsertarlo a la sociedad, ya que en muchos casos obtienen su libertad provisional de forma inmediata y únicamente acuden al juzgado para acogerse a los beneficios de la condena condicional, por lo tanto, la pena y el tratamiento en ningún momento fueron efectivos.

3.- Otro aspecto que debemos de considerar para otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena a un reincidente es el hecho de que de acuerdo a los artículos 44 y 44bis, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, a un sujeto que cometió un ilícito de alto impacto socialmente como lo son la delincuencia organizada, contra la seguridad de la comunidad, violación, homicidio calificado entre otros, se les puede otorgar dicha prerrogativa, en caso de que aporte pruebas ciertas suficientemente valoradas que por el juez de la causa, para dictar sentencia condenatoria irrevocable a personas responsables en la comisión de los delitos tipificados en los artículos 165 bis, 176, 432, 434, o 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no vemos la razón por la cual el reincidente, por una sola ocasión se le pueda otorgar ese derecho, tomando en cuenta que su primer conducta típica de acuerdo a las condiciones que propondríamos, no serían tan graves como en los delitos que mencionamos anteriormente.

4.- También es importante considerar que un sentenciado cuya calidad es de reincidente, al conocer que no es candidato a obtener un beneficio de libertad anticipada, se abstiene de participar en las actividades de los centros penitenciarios, por lo tanto no recibe el tratamiento adecuado para lograr una verdadera reinserción social.

5.- Proponemos que solo se aplique esta reforma por adición y modificación en el caso de la remisión parcial de la pena, toda vez que es el beneficio que establece el más alto porcentaje de pena para su obtención, a diferencia del tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria.

Por consecuencia H. Soberanía legislativa, el artículo 44 de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León debe quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 44. El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el artículo anterior, no se aplicaran a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357, 357 bis, 363 bis, 395, 432, 434, ó 439 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado. Salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los artículos 165 bis, 176, 432, 434, y 439, párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

**También podrá otorgarse por una sola ocasión el Beneficio de la Remisión Parcial de la Pena a un reincidente, siempre y cuando se reúnan los requisitos:**

**I.- Que la sentencia que le fuera dictada en la primera ocasión fuera menor de 5 años.**

**II.- Que el nuevo delito sea de diversa naturaleza al cometido en la primera ocasión.**

III.- Que no exista concurso de delitos, ni coparticipación.

IV.- Estar cubierto o garantizado la Reparación del Daño.

En los casos que la víctima u ofendido no se presentaran por cualquier motivo ante el juez de ejecución, éste determinará el monto de la cuantía para que se cubra el pago o se garantice la reparación del daño.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes C. Legisladores del Estado, atentamente solicitamos:

**PRIMERO:** Con éste documento se nos tenga formalmente al CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS "CEEL" de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por presentando ante esa H. Soberanía legislativa, **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el cuerpo de esta iniciativa estudiantil.

**SEGUNDO:** En su oportunidad y previos los trámites legales, se admita esta iniciativa y sea turnada a la H. **Comisión de Justicia y Seguridad** conforme al reglamento interior del H. Congreso. Consecuentemente se aprueba ésta iniciativa y se publique en el Periódico Oficial del Estado para su debida observancia y cumplimiento.

**ATENTAMENTE**

CIUDAD UNIVERSITARIA., MAYO DE 2015

**EL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

LUISÁ FERNANDA GAMEZ FLORES

AIMEE M. HERNÁNDEZ SALAZAR

GLORIA LIZETH HERNÁNDEZ COVARRUBIAS

OMAR JOSUÉ MÚNIZ ROSALES

DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

MTRO. MARTÍN MEDRANO PERALES

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

